RESOLUCIÓN No.051

"Por medio de la cual se concluye la Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante **DAVID ARTURO JAIMES MARTINEZ** inscrito al empleo identificado con el Código OPEC No. 75628, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 19, ofertado a través de la Convocatoria 740 y 741 de 2018 – Distrito Capital"

LA COORDINADORA GENERAL DE LA DENOMINADA CONVOCATORIA 740 Y 741 DE 2018 – DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, en armonía con las facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 642 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

En desarrollo de la Convocatoria Distrito Capital, *Proceso de Selección 740 de 2018,* la Secretaría de Gobierno reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de esa entidad.

Dentro de los empleos ofertados por dicha Secretaría Distrital, se encuentra, el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 75628. De acuerdo con el Manual específico de funciones y competencias laborales, tiene los siguientes requisitos, propósito y funciones:

OPEC	75628
Nivel Jerárquico	Asistencial
Denominación	Auxiliar Administrativo
Código	407
Grado	19
Propósito principal	apoyar a la subsecretaría de gestión institucional en la realización de las acciones tendientes a implementar la política pública distrital de atención a la ciudadanía, conforme los planes y herramientas institucionales y las indicaciones dadas por el jefe inmediato.

Vigilada Mineducación

Requisitos de Estudio	Diploma de bachiller en cualquier modalidad.
Requisitos de Experiencia	Seis (6) meses de experiencia relacionada.
Equivalencia	**Equivalencia de estudio:** Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto Nacional 785 de 2005. **Equivalencia de experiencia:** Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto Nacional 785 de 2005.
Funciones	Expedir los certificados de residencia que le sean solicitados, conforme los procedimientos e instructivos vigentes. Orientar al ciudadano sobre los programas, servicios y eventos que brinda la entidad y/o la Localidad, de acuerdo con los lineamientos señalados por el jefe inmediato. Recibir, registrar y tramitar las solicitudes de información y dar traslado a las Entidades competentes cuando así corresponda, a través de los aplicativos institucionales y Distritales utilizados para tal fin. Gestionar en el punto el Banco de Documentos Extraviados, conforme los protocolos e instructivos vigentes, y los lineamientos dados por el superior inmediato. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo. Realizar seguimiento a la respuesta a derechos de petición y demás requerimientos ciudadanos, mediante los aplicativos existentes para tal fin y conforme los lineamientos del superior inmediato.

El señor DAVID ARTURO JAIMES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.361, se inscribió para el mencionado empleo de nivel Asistencial denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 19, y una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica y experiencia dentro de la Convocatoria No. 740 741 de 2018 – Distrito Capital, se determinó que la aspirante acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fue admitida al proceso de selección.

Con base en lo anterior, el señor DAVID ARTURO JAIMES MARTINEZ fue citado para la aplicación de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, las cuales fueron superadas por el aspirante, por lo que se continuó con la prueba de valoración de antecedentes.

En la fase de valoración de antecedentes, la Universidad Libre y la CNSC, detectaron razones de hecho y de derecho que condujeron a establecer que el aspirante DAVID

Vigilada Mineducación

ARTURO JAIMES MARTINEZ no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, toda vez que revisados los documentos aportados, se determinó en cuanto a la experiencia relacionada solicitada por la opec 75628, que el mencionado concursante no acredita los seis meses exigidos por el empleo, como quiera que no aportó ningún documento en el ítem de experiencia.

Por lo anterior, el 29 de noviembre de 2019, se expidió la Resolución No. 025 de 2019, *"Por medio de la cual se inicia la Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a el aspirante DAVID ARTURO JAIMES MARTINEZ inscrito al empleo identificado con el Código OPEC No. 75628, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 19, ofertado a través de la Convocatoria 740 y 741 de 2018 – Distrito Capital"*

2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo de Convocatoria 20181000006046, las fases del concurso abierto de méritos del proceso de selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, son las siguientes:

1. *Convocatoria y Divulgación.*
2. *Inscripciones – Venta de derechos de participación.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*
   - *4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y funcionales.*
   - *4.2. Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
   - *4.3. Valoración de Antecedentes.*
5. *Conformación de Listas de Elegibles.*
6. *Período de Prueba.*

El artículo 23° del mencionado Acuerdo de Convocatoria, dispone:

"*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante* ***en cualquier etapa del proceso de selección****. (…)*". (Negrilla y subraya nuestras).

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

A su turno, el numeral 12 de la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 642 del 26 de diciembre de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la CNSC, establece como obligación del contratista "*Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y* ***llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato****, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la aplicación de las pruebas y de sus resultados*" (Negrillas nuestras).

Vigilada Mineducación

En virtud de la normatividad anterior y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente el de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se procedió a dar inicio al trámite administrativo correspondiente a fin de determinar la permanencia o exclusión del aspirante DAVID ARTURO JAIMES MARTINEZ, quien aplicó para la OPEC 75628, dentro del concurso de méritos denominado Convocatoria 740 y 741 de 2018 – Distrito Capital.

3. COMUNICACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Conforme al artículo 2 de la Resolución No. 025 de 2019, la misma fue comunicada al señor DAVID ARTURO JAIMES MARTINEZ, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico que registró, davidarturojaimes@gmail.com , concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el tres (3) de diciembre y el dieciséis (16) de diciembre de 2019, para que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa, sin que se recibiera ningún pronunciamiento de su parte.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN

En primer lugar, es de resaltar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria, *es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 6 del Acuerdo de Convocatoria 20181000006046, dispuso:

1. *Convocatoria y Divulgación.*
2. *Inscripciones – Venta de derechos de participación.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*

   4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y funcionales.

   4.2. Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

   4.3. Valoración de Antecedentes.

5. *Conformación de Listas de Elegibles.*

6. *Período de Prueba*

El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

Vigilada Mineducación

PARÁGRAFO. *El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.*

Sobre este particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, de las cuales se extraen los siguientes apartes:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : (…) *En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995* concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla*" .

Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (…). La sentencia C-040 de 1995 (…) reiterada en la SU-913 de 2009 (…), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,* ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"****, …La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (…).*

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: "*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritas, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante" (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).* Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), *lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del*

Vigilada Mineducación

concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (…).

De igual manera es importante resaltar la Sentencia C-533 de 2010, en la que, la Corte Constitucional, señaló:

> Como lo ha expresado la jurisprudencia, *se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa* ***es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública****. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"*

De otra parte, el Decreto Ley 785 de 2005*, Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004,* define la experiencia en los siguientes términos transcritos a continuación, definiciones que fueron contempladas en el Artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria, así:

> ***Experiencia.*** *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
> *(…)*
> ***Experiencia relacionada.*** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

A su turno, el artículo 25 de este Decreto Ley, dispone:

> *Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*
>
> *25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:*
> *(…)*
> *25.2.1 Título* ***de formación tecnológica*** *o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
> *25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*
> *25.2.3* ***Un (1) año de educación superior*** *por un (1) año de experiencia y viceversa, o* ***por seis (6) meses de experiencia relacionada*** *y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*

Vigilada Mineducación

25.2.4 Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.
25.2.5 Aprobación de un (I) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

(…)

Adicionalmente, el Acto administrativo de la Convocatoria, dispuso:

ARTICULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
b) Empleo o empleos desempeñados ***con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos****, evitando el uso de la expresión actualmente.*
c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca
(Resaltados fuera de texto)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la ***respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio*** *(día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando solo se presente la copia del contrato, sin que la misma este acompañada de los documentos antes mencionados. (Resaltados fuera de texto)*

(…)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

5. ANÁLISIS PROBATORIO

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el estudio de los documentos aportados por el aspirante DAVID ARTURO JAIMES MARTINEZ, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, dentro del plazo establecido, esto es, hasta el 30 de noviembre de 2018, versus los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos en la OPEC, de acuerdo con el Manual de funciones de la Secretaría de Gobierno, para el ejercicio del empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 19, y los documentos aportados en el marco de la presente actuación administrativa, así:

Vigilada Mineducación

Requisitos OPEC 75628.	
Requisitos de Estudio	Diploma de bachiller en cualquier modalidad.
Requisitos de Experiencia	seis (6) meses de experiencia **relacionada.**

Consultado el SIMO se evidenció que la aspirante aportó los siguientes:

1. ESTUDIOS:

-Educación Formal:

- Diploma de Bachiller, expedido por el Instituto Integrado Custodio García Rovira.
- Certificación de Estudio expedida por el Politécnico Gran colombiano.

-Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal

- Diplomado técnico en contabilización de operaciones comerciales y financieras expedido por servicio nacional de aprendizaje – Sena con fecha de expedición del 11/2/2016.

2. EXPERIENCIA

- No aportó ningún documento en el ítem de experiencia.

Analizados los anteriores documentos, se determina lo siguiente:

Estudios:

En relación con el requisito mínimo de formación académica, el aspirante lo acredita en su totalidad, ya que aporta el título de bachiller requerido por el empleo.

En relación con la experiencia:

Es preciso indicar que en el ítem de educación el aspirante no aportó ningún documento, y por tal razón no es posible acreditar los seis (6) meses de experiencia relacionada requeridos por el empleo.

Por último, no es posible aplicar las equivalencias del artículo 25.2 del Decreto Ley 785 de 2005, debido a que la aspirante no aportó ningún documento que permita proceder con la aplicación de alguna de las allí contempladas, y de tal manera acreditar la experiencia profesional requerida.

Vigilada Mineducación

De acuerdo con lo anterior se concluye que, es deber y responsabilidad exclusiva de los aspirantes para participar en la Convocatoria, leer detalladamente el Acuerdo, las reglas, condiciones, y comprobar previo a su inscripción, que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, pues se reitera, este acto administrativo es la ley para la CNSC, Universidad, la entidad para la cual se realiza el concurso y los participantes.

Sobre este particular ha sido abundante la jurisprudencia en la que se ha manifestado que no es procedente validar certificaciones con las que se pretenda acreditar experiencia, sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso. A manera de ejemplo.

En Sentencia del 14 de julio de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, expresó:

> *"…En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo... ".*
>
> *Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.*
>
> *Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía, en plano de igualdad para la totalidad de los reclamantes, un específico contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de…*
>
> *"b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."*
>
> *De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos.*
>
> *En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el*

Vigilada Mineducación

concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexo causal, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia…".

En Sentencia 27 de julio de 2015. Acción de Tutela No. 2015-00472-00, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia, igualmente expresó:

"…Pues, es preciso observar, conforme con la respuesta que dio la entidad accionada, que en realidad la accionante no acreditó como correspondía, el requisito relacionado con la experiencia profesional, previsto en la Convocatoria 004-2015, para participar en el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, dado que, el documento que aportó para ese fin, no precisa los cargos o el cargo que la reclamante ha ocupado por el término mínimo de ocho (8) años, contados a partir de la obtención del título de abogada, conclusión que observa la Sala, encuentra sustento en la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, donde textualmente indicó "EMILCE GOMEZ OCHOA ... presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 10 de febrero de 1988 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 0, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE VELEZ - GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, nombrado (a) en PROPIEDAD mediante resolución acdo 3165..."2 , pues ha de verse, que del contexto de dicha certificación, expedida el 10 de julio de 2015, solo puede extraerse que el cargo de Juez lo está ejerciendo actualmente, más no es posible verificar que cargos ocupó con anterioridad a la expedición de la certificación, porque incluso, ni siquiera se indicó la fecha de expedición de la resolución 3165 allí menciona, a efectos de verificar, por lo menos, la fecha del nombramiento en el cargo de juez, por lo que no resulta de recibo la afirmación de la accionante, en el sentido que dicho documento da fe que desde el 10 de febrero de 1988 se ha desempeñado como Juez de la República…"

Como lo manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 1996, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante, siempre y cuando "(…) *los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables",* como es el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y reiterando que las reglas del concurso son de obligatorio cumplimiento, se concluye que el señor DAVID ARTURO JAIMES MARTINEZ, no cumple el requisito mínimo de seis (6) meses de experiencia relacionada, exigido en la Convocatoria para el empleo denominado, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 75628, razón por la cual resulta procedente su exclusión del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE GOBIERNO, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 — Distrito Capital"

Vigilada Mineducación

Por todo lo anteriormente expuesto, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los del mérito, transparencia e imparcialidad, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Excluir al señor DAVID ARTURO JAIMES MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.233.694.361, quien se inscribió para el empleo con código OPEC No. 75628, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 19, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno, en el Proceso de Selección No. 740 de 2018 — Distrito Capital, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor DAVID ARTURO JAIMES MARTINEZ, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre del 2018, al correo electrónico: davidarturojaimes@gmail.com , que registró al momento de inscribirse al empleo específico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección de correo electrónico: gsgutierrez@cnsc.gov.co, o en la dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas .

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANA PATRICIA PÉREZ CARRERO
Coordinadora General
Convocatoria 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital

Vigilada Mineducación